

“dian luego, y vuelvan á votar el proceso los oficiales que componen el consejo de guerra, cuya sentencia se ejecute, subsanados que sean, suspendiéndose su ejecucion, y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconocieren, no se puedan remediar con facilidad, ó que resulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanza ó de derecho, que necesite resolucion de S. M.”—Con el fin de que se verificase la censura expresada, la R. O. de 26 de Octubre de 1769 mandó: que tan luego que las causas fuesen juzgadas por el consejo de guerra ordinario, “se pasasen al capitán ó comandante general de la provincia, para decidir con exámen del Asesor, si la sentencia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse.... examinando el Auditor el proceso por el fin y para las reglas que prescriben los arts. 58 y 59 de la Ordenanza.... manteniéndose hasta la devolucion del proceso, muy secreta la determinacion del Consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde entónces el plazo que prescribe la Ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion lo que en ella está mandado.”—El decreto orgánico de la corte marcial de 27 de Abril de 1837, por la fraccion II del art. 7º, designó entre las atribuciones de la misma, “revisar los procesos sentenciados en los consejos de guerra, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó de más de cinco años de presidio (cuyas sentencias debia aprobar ó reformar la Corte), para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.”—El art. 18 del mismo decreto y el 11 del Reglamento de 6 del siguiente Setiembre, designaron las salas que deberian conocer de los expresados casos de responsabilidad; y por fin, el Decreto de 30 de Noviembre de 1846 sobre organizacion del Supremo Tribunal de la guerra, en la atribucion IX del art. 4º, facultó al mismo cuerpo “para corregir hasta por tres meses de arresto en un cuartel á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las formasen, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no excedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses.”—La fraccion XII del citado art. 7º del Decreto de 27 de Abril, en igualdad de casos facultó tambien á la corte marcial para imponer por correccion tres meses de arresto ó multa no excedente de cien pesos.”—Se ha hecho mérito de las disposiciones corrientes en el número anterior, no porque en su totalidad estén vigentes, sino porque lo están en parte. La relativa al pase del proceso ya fallado, al comandante militar ó general en jefe (que ha sucedido al antiguo capitán general), con el objeto de que examine y censure lo actuado, con el fin de mandar subsanar sus faltas, suspendiendo para esto la sentencia, ó en el caso de creerla injusta, no subsiste, porque el art. 60 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, solo dice: que recogida y

asentada la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute; pero la expresada censura ó exámen del proceso, para solo el fin de subsanar sus faltas y ver si ya está en estado de verse ante el jurado de hecho, deberán hacerla los jefes repetidos tan luego que se las pase el fiscal, apurada por éste la averiguacion como previene el artículo 9º del mismo reglamento; y entónces será tambien la sazón de mandar sobreseer en el procedimiento ó prevenir la reunion del jurado (oyendo en todo caso al Asesor), segun que haya ó nó mérito conforme á las reglas comunes de derecho, supletorias de las militares; y aunque atendida la defectuosa organizacion de los tribunales del fuero de guerra, el comandante militar ó general en jefe no puede cumplir con las prevenciones del fuero comun sobre consulta del auto de sobreseimiento con el superior, porque no lo hay; si á su antojo manda sobreseer ó continuar el procedimiento con perjuicio de alguno, puede éste exigirle la responsabilidad, que deberá hacerse efectiva así en tal abuso como en cualquiera otro (en que obre sin consulta del Asesor) por un jurado de oficiales generales, supuesto que, conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, es el que ha sustituido al consejo de guerra de los mismos oficiales.

(Téngase presente la circular de 29 de Mayo de 1810, pues ella quita la necesidad de ocurrir á las leyes comunes sobre exámen de las primeras diligencias del sumario; y las demas disposiciones precitadas sobre revision del proceso, acéptense como antecedentes que acreditan la necesidad de un tribunal revisor. (Leccion oral de Clase corriente en los apuntes distribuidos en ella).

VI. “La circular de 24 de Setiembre de 1818 mandó que preceda y acompañe original á la remision de los procesos sentenciados por los consejos de generales el dictámen de los auditores en los casos que dispone el artículo 3º, título 4º, tratado 8º de las Ordenanzas del Ejército.”—[Este dictámen hoy debe acompañar á todo proceso sentenciado, pues el artículo 59 del reglamento de 19 de Febrero de 1869, ordena que el Asesor deje escrita y bajo su firma en el proceso, la pena á que en su opinion debe condenarse al reo (tomo 3º, pág. 429); en cuanto á la letra de la circular se podrá obsequiar, cuando se establezca, como debe algun dia un tribunal superior militar, Tomo 1º, pág. 85].

VII. Orden de 30 de Setiembre de 1819, declaró: que los Asesores militares debian considerarse con las mismas facultades que los Auditores de guerra: que solo debia haber estos últimos en los Vireinatos, Capitanías y Comandancias generales; y que los Asesores de gobierno y Comandancias subalternas “no podian exigir el tratamiento de señoría que aquellos tenian, ni usar uniforme, ni escarapela por no estar aforados, ni expedirseles reales despachos.”

26.—Tal era la importancia del Asesor de los tiempos remotos de Colon, y con carácter de tanta valia continuó existiendo con peluquin empolvado, calzon corto y rancio espadín, hasta los últimos tiempos coloniales de la

Nueva España [hoy República Mexicana]; pero verificada la Independencia de aquella, de la antigua España, con tal cambio, menguó notablemente la importancia del añejo Auditor, hasta haber quedado reducido al papel de simple consejero ó consultor, según ya he indicado y probaré en el curso de estos apuntes; por manera que "la antigua vestimenta" con que nos retrata al mismo funcionario el ya célebre [por su presuntuosa é inexcusable ignorancia] D. Jacinto Pallares, en su pomposo libro, que, como dice Iriarte en su fábula "la compra del asno," verdaderamente "no vale un pito;" no puede considerarse sino como un anacronismo digno de ese farrago al que se le antojó llamar "El poder judicial ó Tratado completo, obra doctrinal, elemental y de texto para instrucción de principiantes, y re-fundición metódica de la legislación vigente, de las doctrinas, comentarios, tradiciones, prácticas, etc. etc., de nuestro foro, que puede servir para los hombres de la ciencia, etc. etc. etc."—Podría decirse que la pintura del Asesor en este famosísimo libro es el "retrato de golilla" del mismo Iriarte, si D. Jacinto al pintarlo hubiera sido inspirado como el autor de aquel por el gusto de las antiguayias, y no por el desconocimiento de lo vigente en la actualidad.

27.—En las págs. 742 y 743 de la repetida producción, se expresa así: "la cédula de 29 de Enero de 1804" (preinserta en el número 21), "declaró que la jurisdicción militar RESIDE en los Capitanes generales, y no en los Auditores: que éstos no pueden empezar procesos, sin decreto de dichos capitanes: que una vez empezado, pueden los Auditores decretar por sí lo que sea de pura sustanciación: que los Auditores son responsables de las providencias, á no ser que los generales se separen de ellas como pueden (HOY NO PUEDEN como luego diremos), en cuyo caso expondrán su dictámen. Por cédulas de 21 de Octubre de 1723 y 31 de Marzo de 1795" (extractadas en el antecedente número 23), "se declaró, que los auditores DEBEN extender y despachar todos los autos, determinaciones definitivas y sentencias á nombre del Capitan ó Comandante general, dándole cuenta de los asuntos en que EMPEZAREN á proceder, sin que esto EMBARACE la pronta providencia que SE NECESITE, ejecutando lo mismo respecto de las sentencias definitivas ántes de pronunciarlas ni ejecutarlas; y el jefe militar solo en los casos graves PODRÁ mandar suspender los procedimientos del Auditor, pues la jurisdicción militar ES omnímoda é indivisible en el tribunal que COMPONEN AMBOS [el Capitan y el Asesor]."

28.—En las págs. 767 y 768 correspondientes al párrafo titulado "varias prevenciones relativas á tribunales militares," D. Jacinto, que á pesar de su método, deja puntos de una materia á que pertenecen, para tratarlos en confusión con otros absolutamente disímolos, con el mayor aplomo asienta este disparate:—"Los Asesores tienen obligación de dar cumplimiento á los exhortos, requisitorias, certificaciones, papeles y oficios que les presenten de otros jueces y tribunales, en la inteligencia de que estando claro el conocimiento del asunto á favor de la jurisdicción ordinaria, deben darles el más exacto cumplimiento, castigándose á los infrac-

tores de esta prevención en proporción á sus excesos [Ley 23, tít. 4, lib. 6, "de la Nov, Recop]."

29.—En la pág. 744, creyendo que sus anteriores doctrinas son de actualidad, [pues no hace sobre ellas otra observación, que la de que "no pueden los jefes separarse del dictámen de sus Asesores;" y además al extractar las órdenes de 29 de Enero de 1804, 21 de Octubre de 1723 y 31 de Marzo de 1795 usa de tiempos de presente y futuro y no de pretérito, diciendo, pueden, deben, embarace, tienen obligación, podrá, etc.]; se atreve á sentar con magisterio imperdonable:—"Queda, pues, explicado EN QUIENES RESIDE LA JURISDICCION militar en primera instancia, cuáles son las atribuciones de los generales ó jefes de división" [mala frase, porque también son jefes de división los oficiales de artillería de grado próximo anterior al de capitán primero] "y cuáles las de los Asesores."

30.—Por fin, como si temiera que los anteriores párrafos no fueran suficientes para convencer al lector de los anacronismos que contienen, nos presenta este otro sumamente rancio en la pág. 768: "las multas que se impongan á todos los individuos del fuero de guerra por juzgados militares, se DEPOSITARÁN EN LA PERSONA QUE NOMBRE EL ASESOR, aplicándose ellas al Erario, y para su CUENTA Y RAZON habrá en las comandancias y cuarteles generales, un libro, y cada CUATRO meses se entregarán pródigo VISTO BUENO del jefe militar al jefe de hacienda" [aunque sea en la capital en donde no hay jefe de hacienda]. "[Espíritu y letra de la cédula de 8 de Julio de 1774]."

31.—Solo leyendo estos numerosos y enormes despropósitos, se puede creer que los haya escrito un hombre que trajo de Morelia el título de Abogado con que se engalana, deshonrando con su atrevida y crasa impericia al respetable y entendido Foro Michoacano, al lanzarse á dar al de la República lecciones de maestro, sin tener idea siquiera de sus tribunales, ni haber fijado una vez los ojos en un proceso ó actuación militar de nuestra época.—Si el presuntuoso y falso "profesor de procedimientos judiciales en la Escuela de Jurisprudencia de México," hubiera ojeado una sola vez cualquiera actuación del fuero de guerra, habría palpado que no es ya el Asesor el que tramita ó sustancia los juicios, limitándose, como he dicho y repito, á consultar; y de esta verdad le habrían acabado de convencer las disposiciones legales corrientes en mi "Nuevo Código de la Reforma," que con cinismo ha plagiado, mal interpretándolas, cisándolas ó ampliándolas á su antojo, si siquiera lo hubiera copiado con la atención del último de los escribientes legos.

32.—El más atrazado de los llamados "huizacheros," que frecuentan los juzgados menores, al enterarse de la precitada cédula de 8 de Julio de 1774, sobre no encontrar ni en su espíritu ni en su letra designado al Asesor, á quien ni directa ni indirectamente menciona, ó alude; no la hubiere considerado sino como momia de la antigüedad digna de dejarse en su añoso sepulcro.—Queda expuesto en el número 24, que la misma cédula concedió al ministro, miembro del antiguo consejo supremo de la guerra, superinten-

dente y jefe del tribunal especial que creó ella para recaudacion de multas, el derecho de nombrar agentes suyos, comisionados ó delegados para el mismo cobro en las provincias españolas; y tambien se ha dicho ya que esa comision, dice Colon, que se desempeñaba por los Asesores ó Auditores; pero no como carga anexa á su empleo, porque ni la cédula ni disposicion otra alguna les impuso tal gravámen, sino como un cometido enteramente extraño, que podian desempeñar sin acuerdo del jefe con jurisdiccion militar, motivo por el cual estaban autorizados para nombrar, bajo su responsabilidad, depositario particular, interin hacian el entero de lo recaudado en la oficina deputada entónces para el ingreso.—El supuesto curial, pues, al no encontrar entre los tribunales de la República al antiguo supremo consejo de la guerra ni á otro que lo haya sustituido, era forzoso que comprendiera que habia muerto el delegante del Asesor y que, por lo mismo, era tambien un cadáver la delegacion de éste.—Aun suponiendo tan torpe al tinterillo lector de la vieja cédula, que no formara el juicio anterior, es de creerse que por lo ménos, no la estimaria vigente en el punto relativo á nombramiento de depositario de las multas, al entero de éstas por cuatrimestres. etc, etc; porque es bien conocida la circular de 6 de Marzo de 1851 (extractada en la pág. 542 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma”) que previene: que las multas y penas pecuniarias impuestas por los tribunales y Juzgados (dependientes de la Federacion) “se enteren en la capital, en la tesorería general; y en los Estados, en las comisariás ú oficinas que en su lugar se sustituyan,” esto es, en las jefaturas de hacienda, que han reemplazado á aquellas; sabiéndose tambien de toda notoriedad, que en la práctica, queda constancia de la multa en los autos, causa ó proceso en que se impuso: que á la oficina del entero se libra oficio para que lo reciba quedando el multado, en la obligacion de presentar al tribunal que lo castigó, el recibo de la multa, dentro del periodo que se le fija; y que si no lo verifica así, se hace efectiva la pena pecuniaria por la vía de apremio. ¿No podría decirse en vista de las reflexiones que acabo de hacer, que los títulos soberbios del “Tratado completo,” etc, etc, etc, son el vestido de seda de la ‘Mona’ de la fábula de Iriarte? Si es así, tambien será preciso reconocer esta verdad con que el mismo literato concluye el cuento:

“ Pero sin ir á Tetuan.

“ Tambien acá se hallarán

“ Monos, que aunque se vistan de estudiantes,

“ Se han de quedar lo mismo que éran ántes.”

33.—La historia legal del Asesor militar se registra en las siguientes disposiciones:

I. *Ley de 15 de Setiembre de 1823*, [publicada en 16 del mismo], la que al extinguir los Auditores de guerra, y autorizar á los comandantes generales [que habia entónces] para consultar con los jueces letrados de partido de su residencia ú otros de su confianza, declaró: que éstos podian asesorar; “ pero no ejercer la jurisdiccion militar que la ordenanza concede á los

“ Auditores.” [La cita de esta ley patria habria evitado mencionar la cédula de 1804].

II. *Circular de Guerra de 21 de Julio de 1831*.—[Errada en la pág. 24 del tomo 1º en donde tiene fecha de 31].—Los jueces de Distrito asesoren á las comandancias generales, interin se dá la ley que arregle este asunto.

Plagiando hasta las erratas de imprenta el “Refundidor completo” cita en la pág. 78 de su pretendida “refundicion metódica” la “circular de 31 de Julio de 1831,” y á mayor abundamiento hace la cita en el fuero comun, al tratar de los Asesores que en él son voluntarios, no conociéndose en el mismo uno solo de oficio ó necesario. Adelante veremos otro estuendo desatino sobre este punto.

III. *Circular de la Secretaría de Justicia de 2 de Setiembre de 1831*.—Mandó que por el Ministerio de la Guerra se previniese á todos los Comandantes militares, que pasaran á los jueces de Distrito señalados por sus Asesores todas las causas civiles y criminales que exijiesen su consulta, á ménos que se hallaran legítimamente impedidos ó recusados, prohibiendo á los mismos Comandantes consultar aquellas con otros Asesores.”—(Tomo 1º pág. 79).

IV. *Providencia de la Secretaría de Justicia de 10 de Setiembre de 1831*.—Previene se notifique el auto de prision en las causas militares: se omita el juramento del procesado sobre hecho propio: declara que habiendo cesado los Auditores y sus atribuciones, los Asesores deben ceñirse á consultar y dirigir á los jueces en la sustanciacion y resolucion de las causas y negocios sin gozar fuero ni prerrogativas, así por no estar declaradas, como porque sus funciones son accidentalmente de pura comision.—[Véase el tomo 3º pág. 147 y tomo 1º, pág. 78].

V. La *ley de 23 de Julio de 1836*, [á pesar de haberse expedido por un gobierno central, amigo de los fueros] solo dijo: que “los Asesores de las comandancias generales tendrán las atribuciones que la ordenanza del Ejército señala á los Auditores de guerra; pero no les devolvió este título.”

VI. “La *ley de 30 de Abril de 1849* que previno tambien: que el juez de Distrito fuera el Asesor de la comandancia general respectiva.

“La circular de Justicia de 1º de Junio de 1850 le mandó que tambien asesorase al jefe de la plana mayor.” [Tomo 1º pág. 24].

VII. *Decreto de 30 de Abril de 1849*.—*Asesores de las Comandancias generales: lo serán los Jueces de Distrito y sus suplentes.*

JOSE JOAQUIN HERRERA, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Lcs jueces de Distrito serán en lo sucesivo los Asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que lo sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 834 pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

Art. 2º Cuando los suplentes de los juzgados de Distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el Comandante general

consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

Art. 3º En la Capital de la República serán Asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de Distrito de la misma.

Art. 4º Los jueces á quienes esta ley comete el despacho de las Asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como Asesores.

Art. 5º El gobierno podrá nombrar un Asesor para los cuerpos de ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotacion de dos á tres mil pesos.

Art. 6º Se suprimen igualmente los Asesores de artillería ó ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1º y 3º de esta ley.

Art. 7º Queda derogado por la presente ley el art. 1º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—*Teodosio Lares*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—*José Joaquín Herrera*.—A. D. Mariano Arista.—[Parte 2ª del tomo 2º, pág. 226].

VIII. Circular de 1º de Julio de 1850.—*Jueces de lo civil y el de Distrito de México, asesoren al Jefe de la plana mayor.*

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los Asesores militares, y que éstos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala vercion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6º de la expresada ley, siendo por consecuencia obligacion de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería ó ingenieros.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1850.—*Castañeda*.—[Cit. Part. 2ª pág. 227].—Esta circ. no sería improcedente en el caso de que el "Departamento de Estado mayor general del Ministerio de la Guerra," ó los generales encargados de las funciones inspectoras ó subinspectoras del Ejército, que han reemplazado al jefe de la plana mayor, tuvieran que consultar en defecto del Asesor correspondiente.

IX. Circular de Guerra de 25 de Enero de 1852, mandó que 1½ causas y

procesos se recibirán por los Auditores bajo conocimiento, que firmarán en el libro respectivo: Que lo mismo se observará en la comandancia general respecto de los procesos que reciban los Fiscales: Que los Escribanos abrirán un libro en que conste el día y el estado en que entregan la causa; y al devolvérselas, anotarán el día de la devolucion, y si vuelve con dictámen ó con auto asesorado; y que las comandancias llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas se giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas y último trámite que se dicte.—[Tomo 1º pág. 89].

X. Por Decreto del intruso general D. Manuel María Lombardini de 2 de Marzo de 1853 [que equivocadamente se dice en la pág. 24 de mi tomo 1º, que es de 30 de Abril de 1849], se restablecieron las Asesorías de las comandancias generales, y por el de 30 del mismo Marzo, [que allí se dice que fué del mes anterior], quedó restablecido el fuero militar con la extension dada por los Decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1847.


XI. Decreto de 29 de Diciembre de 1853.

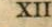
"Art. 1º Los abogados particulares que en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los Auditores nombrados por el gobierno, sean consultados por los Comandantes generales de los Departamentos ó por los generales de los Ejércitos en campaña, están obligados á emitir su dictámen sin poderse excusar de hacerlo, sino en el caso en que los mismos Auditores puedan excusarse conforme á las leyes.

"Art. 2º Son responsables por sus dictámenes, como lo serian los Auditores, al supremo tribunal de guerra y marina.

"Art. 3º El servicio que presten asesorando á los Comandantes generales ó á los generales de los Ejércitos, se tendrá como meritorio y se tomará en consideracion para los adelantos de su carrera.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa Anna*.—Al ministro de guerra y marina.—(Extractado en mi tomo 1º, pág. 24.—Véase el artículo 2º de la ley preinserta de 30 de Abril de 1849).

El "Tratadista completo" en el plagio corriente en la pág. 744 extracta con su acostumbrada inexactitud el anterior decreto, diciendo: "La misma obligacion de asesorar á falta de Asesor nombrado, á los Comandantes y Generales en campaña, les impuso á los Abogados particulares " el Decreto de 15 de Setiembre de 1853 y Circular de 19 de Febrero de 1856."—A mayor abundamiento, falta á la verdad, respecto á la cita de la expresada circular que no se ocupó de ese punto, como veremos en la siguiente fraccion XVII. 

XII.  *Otrosi*: En la pág. 78 del mismo mentido "Tratado completo," asienta esta otra falsedad: "En causa comun y sobre todo en negocios militares, ningun abogado en ejercicio de su profesion puede excusarse de " asesorar (Real Orden de 1778 y ley de 15 de Setiembre de 1857)."—Esta ley en ninguno de sus artículos se ocupa de tal particular expresamente—

En cuanto á la Real Orden de 1778, la circunstancia de citarse sin precision, esto es, sin el dia ni el mes, como lo hizo Villanova (en su "Mat. crim.," observ. 3, cap. 3, núm. 9), tratando de los "Asesores asuntos, que son los que se subrogan en lugar de los ordinarios, por recusacion ó en defecto de éstos;" me hace creer que D. Jacinto Pallares copió, (aunque como siempre, presentándola como estudio suyo, pues no dice de dónde la tomó), la siguiente doctrina de aquel antiguo Práctico:—"Por lo tocante á los Asesores asuntos, está mandado por Real Orden que ninguno de estudio abierto pueda excusarse á la admision de Asesoría asunto. en causa criminal. Real Orden de 1778."

XIII. No me ha sido posible comprobar esta vaga cita; pero creo que no hay necesidad de ello, supuesto que tenemos disposicion especial en el fuero de guerra, como enseña D. Félix Colon en sus "Juzgados militares" (en el núm. 273, pág. 230 del tomo 2º de la edicion de Madrid de 1817), diciendo:

"En las causas de oficio procurará este juzgado apremiar á los curiales al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios, asistiendo á las partes como corresponde; teniendo presente la Real Resolucion, á consulta del consejo de guerra de 18 de Marzo de 1799, comunicada en circular del consejo de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, en que con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo, se sirvió S. M. mandar que se les reprendiese su conducta, apercibiéndoles que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excesos resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los letrados como los demas curiales de estos reinos se encarguen de promover la justicia en causas de oficio, trabajando en ellas sin interés, cuando los reos no tienen con qué satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos. Nota 7ª, lib. 5, tít. 22 de la Novísima Recopilacion."

XIV. Esta nota corresponde á la ley 13, tít. 22, lib. 5º citados, y es aplicable no solamente á las defensas, sino á las acusaciones y cualquiera promocion, como dice la misma nota, concordando con la ley 6, tít. 6, Part. 3ª, que manda: que el juez dé Abogado á la "viuda, huérfana, ó otras personas cuytadas," que por tener que litigar con poderosos, no pueden hallar letrado que las patrocine; declarando que el Abogado nombrado por el juez debe conceder su patrocinio "por mesurado salario, ó si por aventura fuese se la parte tan cuytada persona que non oviese de que le pagar, débele mandar [el juez] que lo faga por amor de Dios, ó el abogado es tenudo de lo fazer."—La ley 11, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec., así como la ley 2, tít. 6, lib. 11 del mismo Código, autorizan al juez en términos generales para que apremie al Abogado, para obligarlo á patrocinar á la parte que así lo soli

citare del mismo juez; pero es necesario decir: que si no se tratase de personas pobres y desvalidas, á las que se refieren las disposiciones arriba mencionadas, y de puntos en donde no haya Abogados titulares ó "Defensores de pobres," (que están obligados á defender así al reo como al acusador pobre, segun veremos á su vez), si se tratare de causas del fuero comun; no hay obligacion de encargarse de tales defensas, pues para ellas hay la dotacion de aquellos empleados retribuidos por el tesoro público; y que por lo mismo tampoco habrá obligacion de asesorar, sea en causas criminales ordinarias ó en los procesos militares, cuando hubiere Asesor militar ó juez de Distrito en la capital y Estados, ó jueces de lo civil y criminal en el Distrito y en la Baja California, pues por las leyes son estos empleados á quienes toca ejercer la Asesoría natural ó supletoriamente, con arreglo á las leyes que he insertado y continúo insertando, y segun expuse en mi tomo 3º, pág. 406.—Inútil parece decir que en materia civil ó de mero interés privado, así el Abogado como cualquiera otro perito, no tienen obligacion de ejercer sus funciones profesionales aceptando forzosamente el encargo que se les haga, pues que como he dicho en la Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 491 "cuando se trata de consagrar el ministerio del perito á cosa ó causa que no es pública, deberá considerarse aquel enteramente libre, como está sancionado por el artículo 316 del Código francés, el 229 del de Holanda, y el 701 del Código de procedimientos civiles del Distrito y California de 15 de Agosto de 1872; y sobre todo por el artículo 5º de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, que declara que "nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento;" pero no sucede lo mismo en materia criminal, sobre cuyo punto dije en la misma pág. 491 y en la 492 lo que sigue:

"No puede decirse lo mismo en materia criminal para los reconocimientos que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposicion del perito para comprobar el *cuero del delito*, que es público y afecta al comun de la sociedad, ó para ocurrir á tomar la *primera sangre* y prestar los primeros socorros el médico á los heridos, segun hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteras, jueces del Estado civil [segun su reglamento de 5 de Setiembre de 1861, artículos 34 y 35] y otras autoridades registradas en la pág. 143 del tomo 1º de esta obra; y la razon de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los facultativos, los beneficios que reportan segun la ley y la obligacion que tienen de ejercer cumplidamente su profesion, indudablemente les imponen la obligacion de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad ó del bien comun. En este caso no tiene aplicacion el repetido artículo 5º en el que algunos facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligacion ó exigir salario, pues en la sesion de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio artículo 5º, encargándose el congreso de esta

cuestion "¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad común, las fatigas del vecindario sobre limpiezas de caminos, ríos, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demás servicios públicos?" Se fijó la inteligencia de la misma disposición, expresando que solo se concretó á "los trabajos personales que se prestan de persona á persona, no abrazando los deberes que se tienen para con la sociedad; porque estos servicios son carga de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion etc."—Rebelados algunos egoistas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la suprema corte de justicia en 12 de Febrero de 1840 [que en su lugar se insertará], conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en el cap. 7º, trae el honorario que debe pagarse al tasador de costas; y en el cap. 9º, el de contadores partidores de herencia, demás contadores, depositarios, peritos de minas y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos y cirujanos, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones;... y que por lo mismo hay, cuando ménos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegacion interesada y poco honrosa, es:—1º que el arancel cuotizó los servicios de persona á persona, y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas solo cuando ha habido parte solvente, sin que jamás en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y 2º que suponiendo que dicha disposicion hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogado por el artículo constitucional [5º] en el sentido ya explicado.—Alegan también los expresados facultativos poco escrupulosos, la ley 12, tít. 7, lib. 8 de la Nov. Rec. que los exceptuó [á los médicos] de las cargas concegiles; pero de esta disposicion debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido también derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos que especialmente son los más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demás personas, por lo común, de menor fortuna que aquellos.

"Preciso es confesar, sin embargo, que el gobierno ha descuidado asignar un fondo que reemplace á los que las leyes antiguas llamaban "fondos de justicia" formados en gran parte de las penas pecuniarias que se imponian, de las que se pagaban los facultativos asalariados que intervenian en las causas de oficio, con lo que se remediarian los obstáculos que pulsán los peritos foráneos."

XV. Me ha sido preciso detenerme en el preinserto decreto de 29 de Diciembre de 1853, porque estando derogado por el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [segun dije ántes], es necesario recurrir á la legislacion antigua.—En esa derogacion no pensó D. Jacinto Pallares, á pesar

del título con que osadamente se nos ha presentado de "Refundidor completo de la legislacion vigente," que desempeña empollando sin distincion huevos *hueros* y frescos de toda clase de aves para lucir como la "Avutarda" de Iriarte una "cria bastarda," de la que apenas salida á luz, nada queda que le pertenezca, si no es el empollamiento hecho con demasiada torpeza.

XVI. *Ley de 23 de Noviembre de 1855.*

"Art. 43. Se suprimen las Auditorías de guerra de las Comandancias generales. Los jueces de Distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de Distrito, siguiendo los de lo civil, y despues los de lo criminal por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo él mismo hasta su conclusion."—[Tomo 1º, pág. 28].

XVII. "La Circular de justicia de 19 de Noviembre de 1856 les mandó que asesorasen brevemente al Comandante militar, pena de facultarlo para que los apremie."—[Tomo 1º, pág. 24].

El "Adjunto" levanta un falso testimonio á esta circular. Véase la antecedente fraccion XI.

XVIII. *Ley de 15 de Setiembre de 1857.*

"Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un Asesor letrado."—[Tomo 1º, pág. 103].

Véase la antecedente fraccion XII.

XIX. Art. 18. [de la ley de 15 de Setiembre de 1857]. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario, y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos."—[Tomo 1º, pág. 104].

XX. Sobre la responsabilidad del Asesor, por la que se ha insertado el artículo anterior, dige en mi citado "Nuevo Código" lo siguiente:

XXI. "Si el comandante ó general en jefe no han procedido por consejo propio, sino por dictámen del Asesor, á éste será á quien deba exigirse la responsabilidad; pues que el art. 4º de la Cédula de 29 de Enero de 1804 dice: "Solo los Auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdiccion, se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso, responderán éstos de su resultado".... y el artículo 4º de la ley de 30 de Abril de 1849 declara: que los "jueces" (de Distrito y de lo civil de México) "á quienes se comete el despacho de las Asesorías militares, no tendrán el fuero militar, sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como Asesores."—Por lo mismo dicha responsabilidad se exigirá como la de los reos militares en gual-

dad de delito.—Respecto á la última parte del preinserto artículo 4º de la Cédula de 1804, hay que tener presente que no está vigente segun la Circular de 6 de Octubre de 1860, que hace obligatorio el dictámen del Asesor.”—(Parte 2ª precitada, pág. 483).

XXII. “El art. 62 del Reglamento de 19 de Febrero siguiente dice: “Los Jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que en los Consejos de guerra, por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán exousarse en este punto con la opinion que el Asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.” El art. 63 agrega: “Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del Comandante militar.”—(Cit., Parte 2ª, pág. 478).

XXIII. “Art. 20 [de la ley de 15 de Setiembre de 1857]. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo; y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del Consejo”—[Tomo 1º, pág. 105].

XXIV. *Circular de 6 de Octubre de 1860.* “Ministerio de Guerra y Marina.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente Constitucional interino de la República con el oficio núm. 1,277, fecha 29 de Setiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictámen del señor Asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al Sr. juez de Distrito del Estado y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los Asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857 en su artículo 13, son Asesores necesarios, y que teniendo este carácter, los señores generales, que desempeñan alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados Asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso se tenga por regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará á los señores generales en jefe.—Y cumpliendo con lo acordado lo digo á vd. de orden suprema para su conocimiento y exacto cumplimiento.—Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.—Llave.—Sr....”—(Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 483.)

XXV. Sobre la responsabilidad del Comandante militar ó general en jefe, hé aquí esta noticia:

“Al Consejo de Guerra de oficiales generales sujetó la ley de 27 de Marzo de 1832 á los Comandantes generales que incurran en delitos militares. Por su artículo 2º previno que en tales casos relevado el Comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el Comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usan-

do de las facultades que éstas conceden á la autoridad que ejerce; y por el art. 3º declaró, que los Comandantes generales, conforme á la Ordenanza, debian ser juzgados en los delitos comunes luego que se verificara su remocion por el gobierno, por los juzgados militares.—En cuanto á esto último, ya no será así; pues la Constitucion solo ha dejado el fuero para delitos y faltas conexas con la disciplina militar.” [Tomo 1º, pág. 86].

XXVI. *Ley de 27 de Marzo de 1832.—Fuero y responsabilidad de los Comandantes generales.*—Art. 1º Por las leyes vigentes han estado y están sujetos los Comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—Art. 2º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el Comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el Comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de la autoridad que éstas conceden á la autoridad que ejerce.—Art. 3º En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los Comandantes generales conforme á la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó verifique su remocion por el gobierno.—Este último artículo no está vigente porque el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, solo dejó vivo el fuero de guerra para los delitos y faltas exactamente conexas con la disciplina militar (Part. 2ª cit., pág. 481).


XXVII. “Creo que para hacer efectiva la expresada responsabilidad, puede ocurrir el agraviado al Ministerio de la Guerra, no para que la juzgue, supuesto que constitucionalmente hablando, no tiene facultades judiciales el Ejecutivo, sino para que libre sus órdenes para el relevo del Comandante ó General predichos, á fin de que el que los suceda disponga la previa instruccion de la sumaria, y la reunion del jurado que deba fallar sobre la responsabilidad.” [Cit. Part. 2ª, pág. 482 y 483].


XXVIII. Tomándose D. Jacinto Pallares de la mano de Lazarillo, algo ménos ciego que él, [aunque aparentando en el público el mismo “Tratadista completo,” que tiene excelente vista para saber en dónde pone el pié, sin necesidad de diestro], refundió como estudio suyo, una pequeña parte del corriente sobre Asesores en mi “Nuevo Código de la Reforma,” asentando [por supuesto como suya tambien] mi antecedente opinion; y luego soltando la mano del conductor que ha tomado [en todo su “Poder judicial,”] y pretendiendo dar por sí mismo algunos pasos, no da sino los siguientes tropezones en la pág. 773 de su copia modelo:—“El Ministro de la Guerra ordenará la remocion del acusado ó presunto delincuente, y lo consignará no, á la Comandancia del Estado donde se cometió el delito como previene la ley citada de 27 de Marzo de 1832 [pues ya hemos dicho que NO HAY COMANDANCIAS PERMANENTES], sino al GENERAL DEL CUARTEL GENERAL donde se cometió el delito, siguiendo en lo posible el espíritu de la ley referida, pues no hay otro arbitrio para designar el juzgado militar que debe conocer de dichas causas. Es cierto

“que este arbitrio tiene ciertas apariencias de juicio por comision; pero debe advertirse que el GENERAL EN JEFE NO ES QUIEN JUZGA SINO EL JURADO, con lo cual queda á salvo el principio constitucional que prohibe los juicios por comision.”—“La ley de 13 de Agosto de 1853, previno que los reos militares fueran juzgados por el tribunal militar de la demarcacion donde fueran aprehendidos, aunque hayan delinquido en otra parte.”

XXIX. La ley de 17 de Marzo de 1832, se expidió en pleno imperio del art. 148 de la Constitucion Federal de 4 de Octubre de 1824, que como la de 1857 “prohibió, para siempre, todo juicio por comision;” y sin embargo, á nadie ocurrió ántes ni despues, que habia establecido un tribunal anticonstitucional por su art. 2º preinserto en la antecedente frac. 26; porque el juez es persona moral que no varió la ley, que no creó un nuevo tribunal para cada caso, sino que dejó subsistente el antiguo de la Comandancia con diverso personal.—Así sin duda se comprendió desde 1868 hasta 1873, durante el proceso seguido por el asesinato del C. General Patoni, efectuado en Durango en la madrugada del 18 de Agosto de 1868 por órdenes del de igual clase Benigno Canto, que ejercia el mando en jefe de las “Brigadas unidas” que existian allí pertenecientes á la 4ª division.—El C. General Donato Guerra relevó al asesino por orden del Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1868, “no habiendo mandado sumariar al relevado” segun expresa en su comunicacion de esa fecha (corriente en mi tomo 3º pág. 212 y 213), por no pertenecer el crimen al fuero militar, por lo que lo consignó al juzgado 1.º de lo criminal de Durango.—La justicia ordinaria y la militar, esto es, el general en jefe que relevó á Canto sostuvieron una competencia negativa que decidió la Corte, atribuyendo la jurisdiccion al juez comun, quien al fin, condenó á Canto á diez años de presidio; y ni el gobierno, ni la Corte Suprema, ni los tribunales del Estado, ni la prensa pública creyeron anticonstitucional la aplicacion de la expresada ley de 1832, atribuyendo el sostenimiento de la competencia negativa á personal diverso del general relevante de Canto.

XXX. Con la pretension de fundar su doctrina D. Jacinto y completamente olvidado de que en la pág. 754 dijo: “En las comandancias permanentes como la del Distrito federal, hay fiscales natos;” asienta, [como acabamos de ver en la antecedente fraccion XXVIII], que “ya ha dicho, no hay comandancias permanentes,” pero presindiendo de la contradiccion [indigna de un Abogado inteligente, “escritor conocido en la prensa, y “profesor, adjunto. etc. etc.”]; la última asersion está desmentida con el hecho de que en el mismo Distrito, en Veracruz y en Campeche fijan las leyes, Comandancias, en cumplimiento del art. 122 de la constitucion federal, cuya parte última, textualmente dice así:—“Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan del gobierno de la union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos, que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.”—[Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 860].—;Con sobrada razon

dice el proloquio vulgar, que para mentir y comer pescado, se necesita mucho cuidado! 

XXXI. Por último sostiene sus novedosos asertos con el Decreto de 13 de Agosto de 1853, que extracta como vigente siendo ya un cadáver, segun queda dicho en el antecedente núm. 16.—;Excelente debe ser la instruccion de los principiantes con estas lecciones del “Refandidor completo” de nuestra legislacion vigente! 

XXXII. RECUSACION.—Sobre la del Asesor [ó del comandante militar ó general en jefe], hay en mi repetido “Nuevo Código de la Reforma” las siguientes noticias, en el tomo 3º, pág. 409 y 410, y Parte 2ª del tomo 2º, pág. 485.

“Por lo que hace á la recusacion del Comandante militar ó General en jefe y la del Asesor de los mismos, hay quien, ateniéndose á las antiguas disposiciones insertas en la obra de Colon, crea que no cabe tal recurso sin expresion de causa; porque la Real Orden de 23 de Julio de 1788 prohibió recusar sin causa al Asesor con sueldo y título del soberano, y previno, que cuando se le recusase con causa no debia separarse del conocimiento del proceso, sino dársele con quien se acompañara.

Esta Orden está inserta en el núm. 3,750 de las “Pandectas hispano mexicanas, en donde hay una nota en la que se inserta el Real Acuerdo de la Audiencia de México de 5 de Junio de 1752, que ya habia declarado lo mismo, agregando que: “suponiendo la ley que el Auditor debia ser ministro togado,” la prueba de la causa de recusacion debia ser “en calidad de Oidor.”—Así se explica que solamente *con causa* se admitiese en tal época la recusacion del Asesor, á quien se consideraba con tan elevado carácter en la Nueva España; pero en primer lugar, este funcionario en la actualidad no tiene esa consideracion, cuando tampoco goza de ella el jefe á quien consulta, diverso del virey á quien el antiguo Auditor asesoraba; y aunque fuese aún considerado como magistrado, no por eso seria irrecusable sin causa; y en segundo lugar, la Cédula de 21 de Enero de 1786 declaró: que el Auditor, procediera como tal ó como Asesor del gobierno, no debia, en los casos en que se le recusase, separarse del conocimiento de los negocios, y sí solo acompañarse, “sin que las partes estuviesen obligadas á expresar “y probar las causas;” y aunque esta Cédula es anterior por su fecha á la Real Orden precitada, fué recordada como vigente por la resolucion que sigue:

Orden de 23 de Junio de 1803.—Recusacion de los capitanes ó comandantes generales y de sus Asesores por el reo sentenciado, cuando se pasa á los mismos el proceso para su exámen y responsabilidad de los jueces que fallaron: no procede.

“El Auditor de guerra de Cartagena de Indias fué recusado por un soldado del regimiento fijo de aquella plaza, sentenciado á pena de muerte por el consejo de guerra ordinario de oficiales, y fundó la recusacion en la Real Cédula expedida por la vía de Indias de 21 de Enero de 1786, por la cual se previno que dicho Auditor de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del gobierno, no debe, en los casos en que se le recuse, sepa